



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Febrero veintitrés de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2012-00674-00

Por auto del 09/02/2022 se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante a folios 113 y 113 vto. de este cuaderno, en tanto que la misma no fue objetada.

No obstante a ello, advierte ahora el despacho que la referida liquidación no fue realizada estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 núm. 4, del C.G.P., según el cual, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa se parte nuevamente desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago, sin tener en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 28 de febrero de 2021.

Así las cosas, se deja sin valor el auto fechado el 09/02/2022, que aprueba la liquidación de crédito efectuada por la parte demandada, y procede el despacho a elaborar la liquidación del crédito, conforme obra a folios 117 que antecede, la cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

ptn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f95773d6ba4fa0a41aeee2ff7da09ba7657b0b027ed2a9afbb425f5c4294c2f**
Documento generado en 23/02/2022 02:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Rdo.:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		
Saldo de capital, Fol. >>			
COSTAS			\$401,877.00

Vigencia	Brio. Cte.	Tasa	Inserte en esta columna	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	1,5	0,00	Intereses en esta Liquidación	Valor	Folio	401.877,00	401.877,00
01-mar-21	31-mar-21				1,952%	1.218.966,04	23.798,45	2.308.470,00	(1.882.794,55)	(663.828,51)	(663.828,51)
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	1.218.966,04	30	23.798,45	2.308.470,00	(1.882.794,55)	(663.828,51)	(663.828,51)
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	D (663.828,51)	30	0	328.440,00	(328.440,00)	(992.268,51)	(992.268,51)
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	D (992.268,51)	30	0	361.560,00	(361.560,00)	(1.353.828,51)	(1.353.828,51)
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	D (1.353.828,51)	30	0	372.876,00	(372.876,00)	(1.726.704,51)	(1.726.704,51)
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	D (1.726.704,51)	30	0	562.859,00	(562.859,00)	(2.289.563,51)	(2.289.563,51)
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	D (2.289.563,51)	30	0	323.155,00	(323.155,00)	(2.612.718,51)	(2.612.718,51)
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	D (2.612.718,51)	30	0	339.480,00	(339.480,00)	(2.952.198,51)	(2.952.198,51)
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	D (2.952.198,51)	30	0	0	0,00	(2.952.198,51)	(2.952.198,51)
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	D (2.952.198,51)	30	0	0	0,00	(2.952.198,51)	(2.952.198,51)
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	D (2.952.198,51)	30	0	0	0,00	(2.952.198,51)	(2.952.198,51)
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	D (2.952.198,51)	30	0	0	0,00	(2.952.198,51)	(2.952.198,51)
01-feb-22	18-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	D (2.952.198,51)	18	0	0	0,00	(2.952.198,51)	(2.952.198,51)

SALDO DE CAPITAL SALDO DE INTERESES

SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO

0.00
(2.952, 198.61)

(2.952.198.51)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 11/02/2022
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05360400300320120067400
JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 003 ITAGUI (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 053604003003 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413590000537765	413590000537765	05/10/2020	Constituido	335.616.00
9413590000541295	413590000541295	05/11/2020	Constituido	488.844.00
9413590000544379	413590000544379	03/12/2020	Constituido	242.868.00
9413590000548643	413590000548643	24/12/2020	Constituido	539.184.00
9413590000552502	413590000552502	03/02/2021	Constituido	378.803.00
9413590000557068	413590000557068	09/03/2021	Constituido	323.155.00
9413590000559892	413590000559892	05/04/2021	Constituido	328.440.00
9413590000563706	413590000563706	03/05/2021	Constituido	361.560.00
9413590000569226	413590000569226	08/06/2021	Constituido	372.876.00
9413590000573159	413590000573159	06/07/2021	Constituido	562.859.00
9413590000577481	413590000577481	04/08/2021	Constituido	323.155.00
9413590000581621	413590000581621	01/09/2021	Constituido	339.480.00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 12	VALOR:	4.596.840,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 12	VALOR:	4.596.840,00

Dle: 1'644.641,49
Ddo: 2'952.198,51
(Capital, intereses y costas)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintitrés de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 320
RADICADO N° 2012-00674-00

CONSIDERACIONES

Efectuada por el despacho la liquidación actualizada del crédito, se advierte que en el proceso reposan dineros suficientes para la terminación del proceso por pago total de la obligación (crédito, intereses y costas), pues conforme obra en el folio que antecede, con los dineros consignados a la fecha producto de las medidas cautelares se advierte un saldo a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara la terminación del proceso ejecutivo con sentencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de JENNYS COROMOTO ROMERO TORRES y DANIEL ÁLVAREZ PARRA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Oficiése

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante del saldo adeudado por capital, intereses y costas, por la suma de \$1'644.641,49. Los dineros restantes y demás depósitos judiciales que se consignen posteriormente serán entregados a la demandada que hayan sido retenidos. Por la secretaria procédase al fraccionamiento y entrega de títulos a que haya lugar.

CUARTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f88ddb9c4d0f19ceac5696f57d65c3f475d132ab183ee25a2e0b3182b3942ea**

Documento generado en 23/02/2022 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2016-00319

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada MARISELA OSPINA JARAMILLO, identificada con C.C N° 39.455.370, quien labora al servicio de ASIGNAR S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de ____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d017b18c7b164765904497756b7304addf7549ef3bbd30b0a01526b0c31738b6**
Documento generado en 22/02/2022 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0358
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2016-00319-00
FECHA: 22 DE FEBRERO 2022.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
ASIGNAR S.A.S
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S. NIT. 811.007. 713-7
DEMANDADA: MARISELA OSPINA JARAMILLO. C.C. N° 39.455.370

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada.

Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360040300320160031900.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2016-00880

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada KELLY YULIANA DIOSA CASTRILLON, identificada con C.C N° 1.036.647.088, quien labora al servicio de ZUCOM S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de ____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ca86255f5a85d9f0ab73fa75c606f12e986bd8e41fb82841c8f96da5488fce**
Documento generado en 22/02/2022 04:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0360
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2016-00880-00
FECHA: 22 DE FEBRERO 2022.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
ZUCOM S.A.S
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: ALMACENES HOGAR Y MODA S.A.S. NIT. 900.255.181-4
DEMANDADA: KELLY YULIANA DIOSA CASTRILLÓN. C.C. N° 1.036.647.088

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada.

Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360040300320160088000.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintidós

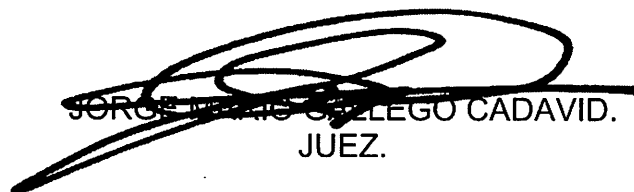
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2018-00083

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada MARIA FERNANDA RIVILLAS MORALES, identificada con C.C N° 1.026.141.517, quien labora al servicio de IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE IVÁN SALGADO CAVAID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de ____, a las 8 A.M. _____ Pedro Tulio Navales Tabares Secretario
--

j.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dfe267f1847ec61cc91d9926aad9c69a12f59ef2d127e02aa6c3faccc726eb**

Documento generado en 22/02/2022 04:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0363
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-00083-00
FECHA: 22 DE FEBRERO 2022.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: HOGAR Y MODA S.A.S. NIT. 900.255.181-4
DEMANDADA: MARIA FERNANDA RIVILLAS MORALES. C.C. N° 1.026.141.517

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada.

Oficiéase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360040300320180008300.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVAL ESTABARES.
SECRETARIO.
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintidós

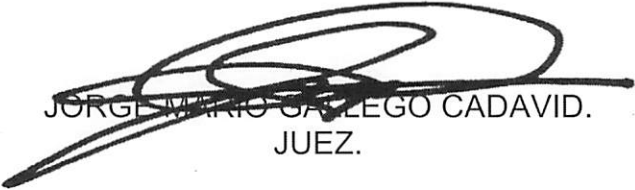
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2018-01285

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada VILLADA GARCIA JUAN DANIEL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.752.216, al servicio de EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.644.255.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
_____ de _____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a90e4546e52a7895fc3c685e0c1f29c90880df22368685f97d371b5427dea8**

Documento generado en 22/02/2022 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0355
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2018-01285-00
FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: JUAN DANIEL VILLADA GARCÍA. C.C. Nro. 1.040.752.216

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada VILLADA GARCIA JUAN DANIEL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.752.216, al servicio de EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.644.255."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320180128500.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0343
RADICADO N° 2018-01287

En atención al memorial que presenta el abogado JAIRO IVÁN OCHOA ROMERO, actuando en calidad apoderado de la parte demandante, solicitando fijar nueva fecha para audiencia inicial y para diligencia de inspección judicial, se le hace saber:

En la forma dispuesta en al auto de fecha septiembre 29 de 2021, obrante a folio N° 157-158 de este cuaderno, se ordena INSPECCIÓN JUDICIAL para el día 30 del mes de marzo del año 2022, a las 9:30 am, en el inmueble ubicado en la CALLE 37 N° 42-17 (201) BARRIO LA INDEPENDENCIA, del Municipio de Itagüí, identificado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-694496.

Notifíquese a la auxiliar de la justicia nombrada mediante auto referenciado, el nombramiento mediante telegrama, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada.

Para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 en concordancia con los artículos 392 y 373 del C. G. del Proceso, se señala para el día 06 del mes de abril del año 2022.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94f55c509745bf902f835ab362bb98dafd1e0c4de3e8e06958d6487253c9b26**

Documento generado en 23/02/2022 02:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintitrés de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	250.000
Total liquidación de costas	250.000

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-01175-00

Febrero veintitrés de dos mil veintidós

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso,
se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del
despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0448993c7129b38d0d76aba2e0864f9fbeb28f3597f3caa8b1c6045449dc18b**

Documento generado en 23/02/2022 02:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintitrés de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N°. 395
RADICADO N° 2019-01175-00

CONSIDERACIONES

Efectuada por el despacho la liquidación actualizada del crédito, se advierte que en el proceso reposan dineros suficientes para la terminación del proceso por pago total de la obligación (crédito, intereses y costas), pues conforme obra en el folio que antecede, con los dineros consignados a la fecha producto de las medidas cautelares se advierte un saldo a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara la terminación del proceso ejecutivo con sentencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por SOLUCIONES Y ESTRATEGIAS FINANCIERAS S.A.S., en contra de ARNOBIA DEL SOCORRO MONSALVE ARBOLEDA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Ofíciase

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante del saldo adeudado por capital, intereses y costas, por la suma de \$5.917.057,35. Los dineros restantes y

demás depósitos judiciales que se consignen posteriormente serán entregados a la demandada que hayan sido retenidos. Por la secretaria procédase al fraccionamiento y entrega de títulos a que haya lugar.

CUARTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c1d9c4512641d61ef72d174b7de45996ab4da85725d7668fad670771a3138b2

Documento generado en 23/02/2022 02:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Rdo.:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	23-feb-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial ☒
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo ☐
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros ☐
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
02-jun-19	30-jun-19		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
02-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	3.410.000,00	3.410.000,00	29	70.587,47			70.587,47	3.480.587,47
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		3.410.000,00	30	72.953,99			143.541,46	3.553.541,46
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.410.000,00	30	73.089,04			216.630,50	3.626.630,50
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.410.000,00	30	73.089,04			289.719,54	3.699.719,54
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		3.410.000,00	30	72.345,53			362.065,07	3.772.065,07
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		3.410.000,00	30	72.108,60			434.173,67	3.844.173,67
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		3.410.000,00	30	71.702,01			505.875,67	3.915.875,67
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		3.410.000,00	30	71.226,99			577.102,66	3.987.102,66
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		3.410.000,00	30	72.210,16			649.312,83	4.059.312,83
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		3.410.000,00	30	71.837,59			721.150,42	4.131.150,42
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		3.410.000,00	30	70.955,23			792.105,65	4.202.105,65
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		3.410.000,00	30	69.251,43			861.357,08	4.271.357,08
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		3.410.000,00	30	69.012,17			930.369,25	4.340.369,25
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		3.410.000,00	30	69.012,17			999.381,41	4.409.381,41
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		3.410.000,00	30	69.592,93			1.068.974,34	4.478.974,34
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		3.410.000,00	30	69.797,65			1.138.771,99	4.548.771,99
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		3.410.000,00	30	68.909,57			1.207.681,55	4.617.681,55
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		3.410.000,00	30	68.053,29			1.275.734,84	4.685.734,84
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		3.410.000,00	30	66.747,28			1.342.482,12	4.752.482,12

01-ene-21	31-ene-21	17.32%	1.94%	1.943%	3 410.000.00	30	66 264.76	1.408.746.89	4.818.746.89
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	1.97%	1.965%	3 410.000.00	30	67 022.68	1.475.769.57	4.885.769.57
01-mar-21	31-mar-21	17.41%	1.95%	1.952%	3 410.000.00	30	66 575.04	1.542.344.61	4.952.344.61
01-abr-21	30-abr-21	17.31%	1.94%	1.942%	3 410.000.00	30	66 230.27	1.608.574.87	5.018.574.87
01-may-21	31-may-21	17.22%	1.93%	1.933%	3 410.000.00	30	65 919.65	1.674.494.52	5.084.494.52
01-jun-21	30-jun-21	17.21%	1.93%	1.932%	3 410.000.00	30	65 885.12	1.740.379.64	5.150.379.64
01-jul-21	31-jul-21	17.18%	1.93%	1.929%	3 410.000.00	30	65 781.50	1.806.161.14	5.216.161.14
01-ago-21	31-ago-21	17.24%	1.94%	1.935%	3 410.000.00	30	65 988.70	1.872.149.84	5.282.149.84
01-sep-21	30-sep-21	17.19%	1.93%	1.930%	3 410.000.00	30	65 816.04	1.937.965.89	5.347.965.89
01-oct-21	31-oct-21	17.08%	1.92%	1.919%	3 410.000.00	30	65 435.86	2.003.401.75	5.413.401.75
01-nov-21	30-nov-21	17.27%	1.94%	1.938%	3 410.000.00	30	66 092.25	2.069.494.00	5.479.494.00
01-dic-21	31-dic-21	17.46%	1.96%	1.957%	3 410.000.00	30	66 747.28	2.136.241.29	5.546.241.29
01-ene-22	31-ene-22	17.66%	1.98%	1.978%	3 410.000.00	30	67 435.33	2.203.676.61	5.613.676.61
01-feb-22	23-feb-22	18.30%	2.04%	2.042%	3 410.000.00	23	53.380.74	2.257.057.35	5.667.057.35
							2.257.057,35	0,00	2.257.057,35
									5.667.057,35

SALDO DE CAPITAL	3.410.000,00
SALDO DE INTERESES	2.257.057,35
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	5.667.057,35
COSTAS	250.000,00
SALDO TOTAL ADEUDADO	5.917.057,35

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 23/02/2022
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05360400300320190117500
JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 003 ITAGUI (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 053604003003 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413590000509127	413590000509127	19/02/2020	Constituido	160.013.00
9413590000512117	413590000512117	09/03/2020	Constituido	160.013.00
9413590000513324	413590000513324	18/03/2020	Constituido	223.448.00
9413590000520234	413590000520234	20/05/2020	Constituido	172.700.00
9413590000521244	413590000521244	28/05/2020	Constituido	172.700.00
9413590000522466	413590000522466	08/06/2020	Constituido	172.700.00
9413590000523352	413590000523352	16/06/2020	Constituido	172.700.00
9413590000524921	413590000524921	01/07/2020	Constituido	172.700.00
9413590000527077	413590000527077	21/07/2020	Constituido	172.700.00
9413590000528582	413590000528582	05/08/2020	Constituido	172.700.00
9413590000529626	413590000529626	14/08/2020	Constituido	172.700.00
9413590000533776	413590000533776	10/09/2020	Constituido	172.700.00
9413590000534267	413590000534267	15/09/2020	Constituido	172.700.00
9413590000537033	413590000537033	01/10/2020	Constituido	172.700.00
9413590000539360	413590000539360	19/10/2020	Constituido	172.700.00
9413590000540856	413590000540856	03/11/2020	Constituido	172.700.00
9413590000542541	413590000542541	18/11/2020	Constituido	172.700.00
9413590000544368	413590000544368	03/12/2020	Constituido	172.700.00
9413590000546528	413590000546528	15/12/2020	Constituido	172.700.00
9413590000548562	413590000548562	24/12/2020	Constituido	172.700.00
9413590000550302	413590000550302	15/01/2021	Constituido	169.628.00
9413590000552065	413590000552065	01/02/2021	Constituido	169.628.00
9413590000553916	413590000553916	16/02/2021	Constituido	169.628.00
9413590000555608	413590000555608	01/03/2021	Constituido	169.628.00
9413590000557918	413590000557918	16/03/2021	Constituido	48.070.00
9413590000561610	413590000561610	19/04/2021	Constituido	169.628.00
9413590000563701	413590000563701	03/05/2021	Constituido	169.628.00
9413590000566066	413590000566066	18/05/2021	Constituido	169.628.00
9413590000567837	413590000567837	31/05/2021	Constituido	169.628.00
9413590000570114	413590000570114	15/06/2021	Constituido	169.628.00
9413590000572106	413590000572106	29/06/2021	Constituido	169.628.00
9413590000575019	413590000575019	16/07/2021	Constituido	169.628.00
9413590000576702	413590000576702	29/07/2021	Constituido	169.628.00
9413590000578665	413590000578665	12/08/2021	Constituido	169.628.00
9413590000581571	413590000581571	01/09/2021	Constituido	169.628.00
9413590000584267	413590000584267	15/09/2021	Constituido	356.154.00
9413590000586087	413590000586087	29/09/2021	Constituido	181.636.00
9413590000588112	413590000588112	14/10/2021	Constituido	181.636.00
9413590000589941	413590000589941	28/10/2021	Constituido	181.636.00
9413590000592381	413590000592381	12/11/2021	Constituido	181.636.00
9413590000594247	413590000594247	29/11/2021	Constituido	181.636.00
9413590000596799	413590000596799	16/12/2021	Constituido	145.304.00
9413590000597961	413590000597961	27/12/2021	Constituido	181.636.00
9413590000599722	413590000599722	14/01/2022	Constituido	172.488.00
9413590000600967	413590000600967	28/01/2022	Constituido	172.488.00
9413590000602867	413590000602867	15/02/2022	Constituido	172.488.00

TOTAL BENEFICIARIO :	CANTIDAD: 46	VALOR:	8.010.974,00
TOTAL REPORTE :	CANTIDAD: 46	VALOR:	8.010.974,00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-01214

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada GUIAO CUITIVA JAMER ALONSO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.240.789, al servicio de SPE S.A.S. NIT: 811.011.956.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada ACOSTA MOSCOTE ENGLITH SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.065.579.578, al servicio de MULTIENTLACE S.A.S. NIT: 811.008.963.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M. Pedro Tulio Navales Tabares Secretario
--

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5611510ff81108a1541b61d664b2a12eb942a39773dea53662056c53523013ef

Documento generado en 22/02/2022 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0320
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2019-01214-00
FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
SPE S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: GUISAO CUITIVA JAMER ALONSO. C.C. Nro. 71.240.789

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

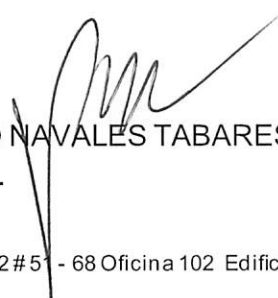
"Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada GUISAO CUITIVA JAMER ALONSO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.240.789, al servicio de SPE S.A.S. NIT: 811.011.956."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190121400.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0353
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2019-01214-00
FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
MULTIENLACE S.A.S.
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: ACOSTA MOSCOTE ENGLITH SANTIAGO. C.C. Nro. 1.065.579.578

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada ACOSTA MOSCOTE ENGLITH SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.065.579.578, al servicio de MULTIENLACE S.A.S. NIT: 811.008.963."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190121400.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	1'200.000\$
Total liquidación de cosas	1'200.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00318-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af16c8f1b418aff0b63a500171d01678db0f702a99ca91d12660fc9b08f713c7**

Documento generado en 22/02/2022 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

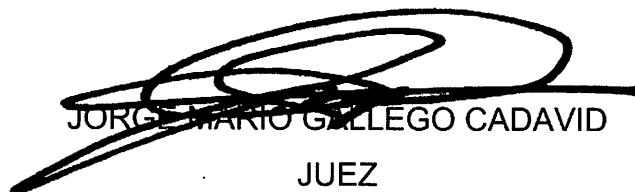
Veintidos de febrero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00334-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ para llevar a efecto la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la Carrera 50 A N° 24-21 Int. 706 del Municipio de Itagüí. Con facultad de allanar en caso de ser necesario.

Expedir el respectivo despacho comisorio.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3272ba38b40825e1a3a6588030f19a8f6e5509ae972536dbd0bf8fc32d3db9a0**

Documento generado en 22/02/2022 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO NRO. 016/2020/00334
PROCESO: ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MAXIBIENES S.A.
DEMANDADO: LAURA ZAPATA ACOSTA

EL JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI ANT.

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA

HACE SABER

Que dentro del proceso de la referencia fue comisionado para la práctica de la diligencia de lanzamiento ordenada mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2021, ésta unidad judicial, ordena comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, para llevar a efecto la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la Carrera 50 A N° 24-21 Int. 706 del Municipio de Itagüí. Con facultad de allanar en caso de ser necesario.

Actúa como apoderado de la parte actora el(la) abogado(a) JULIANA RODAS BARRAGAN portador(a) de la T.P. 134.028 del C. S. de la J. Teléfono 4860000 Ext. 110 – 128, rodasbarraganjuliana@gmail.com

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 22 días del mes de febrero de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	900.000\$
Total liquidación de cosas	900.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00399-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

j.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8c8d15db839fd2f45c81fc7b8f9103d72c111918394938ed2db072fc5e5de2**

Documento generado en 22/02/2022 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00400

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada GABRIEL JAIME ECHEVERRI MUÑOZ, identificado con C.C N° 98.521.083, quien labora al servicio de ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA ESTRELLA.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy _____ de _____ de _____, a las 8 A.M. _____ Pedro Tulio Navales Tabares Secretario
--

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7181eced28e6a47092122e121bb0f649a48533139ea2b48a9cf34cf4e9216ba6**
Documento generado en 22/02/2022 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0357
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00400-00
FECHA: 22 DE FEBRERO 2022.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ. C.C. N° 70.518.736
DEMANDADO: GABRIEL JAIME ECHEVERRI MUÑOZ. C.C. N° 98.521.083

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada.

Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360040300320200040000.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES.
SECRETARIO.
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

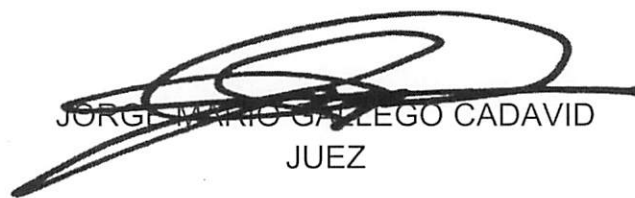
Agencias	4'450.000\$
Notificaciones fls.06	13.000\$
Total liquidación de cosas	4'463.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00501-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

j.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9f1a6a3808fbf500c2df840c295f5c5a3ce98ab4a2097cf94e2066e58bfc7d**

Documento generado en 22/02/2022 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	540.000\$
Total liquidación de cosas	540.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00587-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

j.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a0e90a992082692ec1f47f92766603d31ec551dcf33b7308e99a48dd0aa375**

Documento generado en 22/02/2022 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias a favor de BANCOLOMBIA S.A	3'700.000\$
Agencias a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A	2'700\$
Total liquidación de cosas	6'400.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00635-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

j.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6470a888916228f36075a66973ef4894c717ca9a6e226b3a949e8cfce38ccf20**

Documento generado en 22/02/2022 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A	3'950.000\$
Agencias a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A	2'450.000\$
Notificaciones. FI.04	5.000\$
Total liquidación de cosas	6'405.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00758-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO PINEDA CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc5c4cefe2063640a29755c117c14898bce6066a8ad8f26c2be86e450b20acc**
Documento generado en 22/02/2022 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	300.000\$
Total liquidación de cosas	300.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00006-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4a0f619f0fe8ca11ee9a214a0a4a4c53bc82e1fb94c3abcf7354d6a2ea8ed5**
Documento generado en 22/02/2022 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00115-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI, donde GUSTAVO ADOLFO GOMEZ DIEZ está siendo demandado.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3965cf6f07b4dc2e4eb8928e9d0f1d661920fc9f2057ad86de4fa007e27ee6**

Documento generado en 22/02/2022 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°0359/2021/00115/00
22 de febrero de 2022

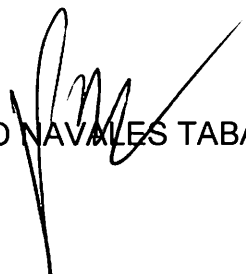
Señores
MUNICIPIO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: FRANCISCO NELSON ZEA MAZO. C.C. N° 6.783.050
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GOMEZ DIEZ. C.C. N°70.507.079

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI, donde GUSTAVO ADOLFO GOMEZ DIEZ está siendo demandado."

Atentamente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

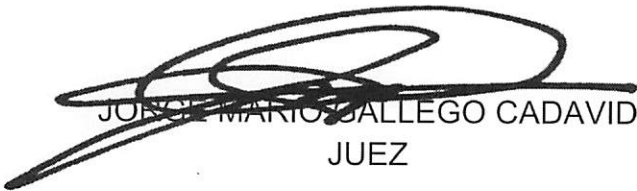
Agencias	1'650.000\$
Notificaciones fls.6	15.450\$
Total liquidación de cosas	1'664.450\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00134-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso,
se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del
despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO BALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faef190e2aada9020762b8a9ec681d4fc1e97dc58b72b7d9eb79292deba81a6**
Documento generado en 22/02/2022 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	620.000\$
Total liquidación de cosas	620.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00221-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

j.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c863f462e7a927d9adb013b6f693e1fc213ab71fdb1ca68ba5cb0393cebd3156**
Documento generado en 22/02/2022 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	650.000\$
Notificaciones fls.05,06,07	46.350\$
Total liquidación de cosas	696.350\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00234-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

j.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f95a0ec3e88377d073eb8b3984eb31a3f0876b46f5f07d449c337ca1bfeae43**

Documento generado en 22/02/2022 04:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Febrero veintitrés de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 319
RADICADO N° 2021-00291-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S. cesionaria de RAPIPAGOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en contra de NATALIA DEOSSA OSORIO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente,
previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26b1d2ff365dbda068b1ee5dbf14f6f0b6ac163c9b21548e81e2370309e8827**
Documento generado en 23/02/2022 02:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00391-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 01N-329288 ubicado en el Municipio de Medellín, de propiedad de KELLY VANESSA CORREA LÓPEZ.

Para la práctica de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal ® de Medellín (Ant), Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestre que cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010. Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de subcomisionar. (Sin facultades para fijar honorarios), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro del auxiliar de la justicia nombrado la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 y como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo. Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

RADICADO N°. 2021-00391

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora el (la) abogado(a) MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ portador(a) de la T.P. 117.026 del C. S. de la J. Tel.3166294512, correo electrónico ma_vior1971@hotmail.com.

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab22cadf9197bd8a2f0e2de4d53ce9dfa220d304c40fb1040d99899abc27780**

Documento generado en 21/02/2022 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 026/2021/00391/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
ANTIOQUIA

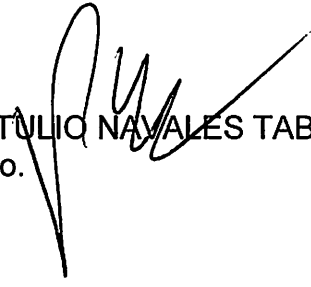
Que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA en contra de KELLY VANESSA CORREA LÓPEZ radicado 2021-00391, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 01N-329288 ubicado en el Municipio de Medellín, de propiedad de KELLY VANESSA CORREA LÓPEZ. Se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestro, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1º del Artículo 37 del Código General de Proceso y en el Artículo 596 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 484 del C. g. del P.

El (la) abogado(a) MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ portador(a) de la T.P. 117.026 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora. Correo electrónico ma_vior1971@hotmail.com. Teléfono 3166294512.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 22 días del mes de febrero de 2022.

DESPACHO NRO. 026/2021/00391/00

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	2'100.000\$
Gastos de registro. Fl.03 (2 cuaderno)	66.000\$
Total liquidación de cosas	2'166.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00420-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1447a893e42b56e780668d9977e8d853da633be4876cad3866b3346bb883cd3**
Documento generado en 22/02/2022 04:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	3'200.000\$
Notificaciones fls.03,07	26.000\$
Total liquidación de cosas	3'226.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00520-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfc9ced18b6b067132ad71de4c270af3c4cb1e7ca27d10ad3f553b11ba06268**
Documento generado en 22/02/2022 04:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

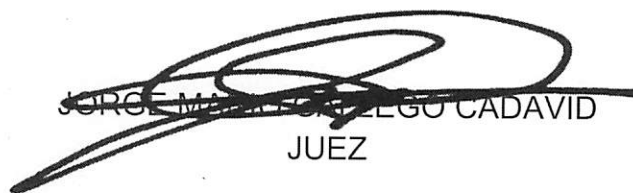
Agencias	800.000\$
Notificaciones fls.05	13.962\$
Total liquidación de cosas	813.962\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00529-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO FORERO ELGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645ebda00158115385d6d02aa1ddb380cf0c864a9e891b3d8adff7f2af4765b3**
Documento generado en 22/02/2022 04:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	500.000\$
Total liquidación de cosas	500.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00587-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

j.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d08610c011c61b4358fe2cd7830b3533a3edbed629401ca4fd48b67d18c69ed**

Documento generado en 22/02/2022 04:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	2'100.000\$
Total liquidación de cosas	2'100.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00596-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27aae84dc44a1657155dc0e4cc8db13281f97d1526c9d612f1c717d89dc4b31c**
Documento generado en 22/02/2022 04:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintitrés de dos mil veintidós

AUTO IDE SUSTANCIACION
RADICADO N° 2021-00600-00

En el presente trámite procesal, reposa documentación que da cuenta del fallecimiento del demandado JHON JAIRO RESTREPO CANO y de la calidad de cónyuge supérstite e hija del causante de las señoras MARIA NUBIA MARTÍNEZ ORTIZ y YESSICA ANDREA RESTREPO MARTÍNEZ.

En consecuencia, a la luz de las disposiciones del artículo 68 del C. G. P., se tendrá a las señoras MARIA NUBIA MARTÍNEZ ORTIZ y YESSICA ANDREA RESTREPO MARTÍNEZ, como sucesoras procesales del causante JHON JAIRO RESTREPO CANO, quienes actuaran en el proceso para la sucesión de este.

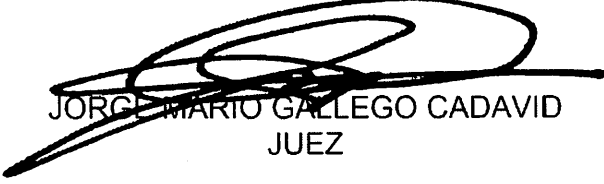
Se requiere a la parte demandante para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las señoras MARIA NUBIA MARTÍNEZ ORTIZ y YESSICA ANDREA RESTREPO MARTÍNEZ, en los términos de los art. 291 y ss del CGP, o de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la dirección electrónica informada por estas yessicares84@gmail.com

Se ordena el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del causante JHON JAIRO RESTREPO CANO, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G., en concordancia con el decreto 806 de 2020, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de publicación del listado a que se refiere la mencionada disposición, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. Por la secretaria procédase a la inscripción en el registro nacional de emplazados.

De otro lado, no se accede a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de tener a la demandada Julieth Estefany Estrada Quintero

notificada por conducta concluyente, por improcedente. Adviértase que no se dan los presupuestos procesales para ello, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P., al cual se le remite.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30cfadbf52d0c92e5345d4a3d8c2847c0888da37f7b879781df573f5216a25b**

Documento generado en 23/02/2022 02:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Febrero veintitrés de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 318
RADICADO N° 2021-00606-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

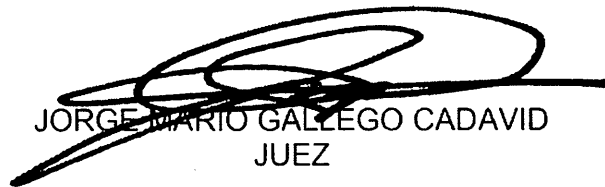
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por LONJA INMOBILIARIA DEL SUR S.A.S., en contra de JUAN CARLOS CANO ECHEVERRI y ERIKA MARCELA ÁLVAREZ SIERRA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pm

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5944a46cfb8197fb0c0a4c0e35c9f404b908d65effb54cfdc5ce54d290cd9ff4**
Documento generado en 23/02/2022 02:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION

RADICADO NRO: 2021-00624

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°001-1064132 denunciado como propiedad de la demandada MARÍA ONEIDA RONCANCIO MARTÍNEZ, identificada con C.C. N°42.757.662.

Ofíciase en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de ____, a las 8 A.M. _____ Pedro Tulio Navales Tabares Secretario
--

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e95c32f625f7f44ff1d76bc1ee3c3c7defc55de9f4a95a5b230ea008f3cfe1**
Documento generado en 22/02/2022 04:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0356
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00624-00
FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2022.

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE MEDELLIN, ZONA SUR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: DOSRIS HURTADO SALAZAR. C.C. Nro. 42.753.216
DEMANDADA: MARÍA ONEIDA RONCANCIO MARTÍNEZ. C.C.
Nro.42.757.662.

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo sobre el bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria 001-1064132 de propiedad de la demandada MARÍA ONEIDA RONCANCIO MARTÍNEZ.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	2'400.000\$
Total liquidación de cosas	2'400.000\$

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00644-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afbb9bbb0b21961935133c701f862cdda6cf38fda2286290d9d0519d7273101**
Documento generado en 22/02/2022 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N°. 0327
RADICADO N°. 2021-00775-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al requisito exigido en auto del 27 de enero de 2022, toda vez que no se aportó la prueba sumaria idónea del contrato, pues solo se allega acta de declaración con fines extraprocesales, expedida por la Notaria Segunda de Itagüí, argumentos tendientes a dejar ver una falta de fundamento en la exigencia advertida; el Juzgado de conformidad con el art. 90 del C. G. del P., procederá al RECHAZO de la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble.

Adviértase que la declaración allegada no tiene los requisitos del testimonio consagrados en el artículo 219, 221 y 188 del Código General del Proceso, es una declaración espontánea, que no fue recibida con fines judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

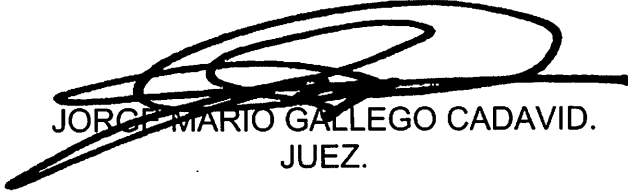
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución De Inmueble Arrendado instaurada por el señor GUILLERMO LEÓN BETANCUR HERRERA por intermedio de apoderado judicial, en contra de INÉS VERÓNICA ROLDÁN FRANCO, por los motivos que se dejaron expuestos.

RADICADO N°. 2021-00775

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos de la demanda por ser presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeae24b964c2193bf663f607a0dd90defbd63c36238c29f7d2ab9c86cec98e5b2**
Documento generado en 23/02/2022 02:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0324
RADICADO N° 2021-00791

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 04 de febrero de 2022, se inadmitió la presente demanda, otorgándosele a la parte actora, para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

El término concedido a la parte demandante para subsanar tales falencias se encuentra vencido sin que ésta hubiese hecho uso de aquél, razón por la cual el juzgado,

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil municipal de oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por NANCY ANDREA VAZQUEZ VELEZ por intermedio de apoderado judicial en contra de LUIS FERNANDO QUINTANA ARENAS y JUAN DAVID QUINTANA PEREZ.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ae974c854aec57ffeb19f5f0bc50b117f4f87761b5b456c1ef74cf39185aff**
Documento generado en 22/02/2022 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0345
RADICADO N° 2021-00794

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 28 de enero de 2022, se inadmitió la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado por incumplimiento en el pago de los cánones, otorgándosele a la parte actora, para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

La apoderada de la parte demandante, mediante comunicación allegada el 07 de febrero de 2022, pretende subsanar dichos requisitos, lo cual no se cumplió, toda vez que, bajo la manifestación de que el inmueble ya fue restituido por los demandados, pretende en este trámite verbal seguir adelantando demanda ejecutiva por canon de arrendamiento, solicitud que no es de recibo para el Despacho, en tanto que la apoderada de la parte actora deberá presentar para reparto la solicitud de demanda ejecutiva dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G.P.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil municipal de oralidad de itaguí Antioquia,

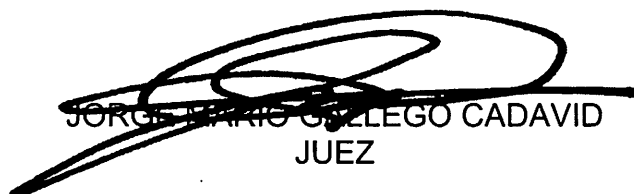
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por FROILAN ELIAS OSORNO RAMIREZ, en contra de IRIS IVONNY PARRA

RADICADO N°. 2021-00794-00

QUINTERO, JHANN EDWIN COMBARIZA VANEGAS y BYRON ALFONSO
TANGARIFE MEJÍA.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadauid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61053be27054cc01e0f5bbb51e93000ab47a7c075eba3e636a587fe6a8aea888

Documento generado en 22/02/2022 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0329
RADICADO N° 2021-00845

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 07 de enero de 2022, se inadmitió la presente demanda, otorgándosele a la parte actora, para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

El término concedido a la parte demandante para subsanar tales falencias se encuentra vencido sin que ésta hubiese hecho uso de aquél, razón por la cual el juzgado,

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil municipal de oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por JUAN DIEGO MUÑOZ CASTAÑO por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: No se ordena devolución de los anexos de la demanda por haber sido presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2021-00845-00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4231c8a1fcb6a5f7b9f02d88cc49b35ea8346544e82ca091a52a231fa8fbd1d3

Documento generado en 23/02/2022 02:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0326
RADICADO N°. 2021-00857-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que el contrato de arrendamiento allegado no constituye título ejecutivo en favor del demandante ni se aporta constancia de cesión de dicho contrato, por tanto, la demanda presentada no cumple con los requisitos contemplados en los artículos 422 del C. G. del P.

En consecuencia, se denegará la solicitud de mandamiento de pago y aplicación a lo dispuesto en núm. 1 del art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo instaurado por JUAN DIEGO MAYA VALENCIA en contra de GLORIA DEL SOCORRO BEDOYA y otros.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos por haber sido presentada la demanda de manera virtual.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2021-00857

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 731a6b8bec345df35515ed8d63f9473749ba6d3737f8a16672b19e53f552f423

Documento generado en 23/02/2022 02:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0323
RADICADO N°. 2021-00874-00

Examinada la presente demanda MONITORIA instaurada por COOPERATVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CORAZA CTA, en contra de ITAGÜÍ PLAZA CENTRO COMERCIAL P.H. por intermedio de apoderado judicial, encuentra el Despacho necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte demandante allegar constancia de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, de conformidad con la ley 640 de 2001. Artículo 90 del C. General del Proceso.

2. En sentencia C-159 de 2016, La Honorable Corte Constitucional señaló: "...la Corte observa que la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado, que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, y que no consten en un título ejecutivo. Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que requieren instrumentos céleres para la ejecución de deudas líquidas no soportadas en títulos ejecutivos".

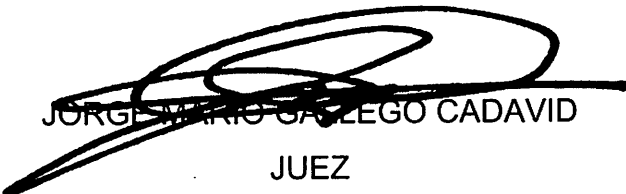
En una primera aproximación, se puede sostener que el procedimiento monitorio "*funciona sin que se disponga de título ejecutivo*", cuya finalidad precisamente, es la constitución del mismo.

En tal sentido, manifestara el demandante la razón para presentar esta demanda monitoria, no obstante, la existencia de los títulos allegados (facturas) amen que no se allega constancia alguna que los mismos hayan sido rechazados para su exigibilidad mediante el proceso ejecutivo, en tanto, se reitera, que la finalidad del proceso monitorio, lo es, en principio, para la constitución del título. En tal caso se allegará la correspondiente decisión judicial en la que se haya denegado el mandamiento ejecutivo con fundamento en el referido título.

3. Atendiendo a que la presente demanda corresponde a un proceso especial declarativo, con el que se pretende inicialmente la obtención del título ejecutivo, se deberán formular las pretensiones en consonancia con el tipo de proceso que se pretende adelantar.

En tal sentido, deberán formularse las diferentes pretensiones declarativas y de condena, con precisión y claridad, en los términos del numeral 5° del Art. 82 del Código General del Proceso. Adviértase que no hay pretensiones declarativas y por tanto, no es posible ordenar un pago, sin la existencia de la correspondiente pretensión declarativa que así lo disponga.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, febrero _____ de 2022.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cc3c66f6c825617c2b426ece757a477f53a1a89c45727852a5b22209d9c390**
Documento generado en 22/02/2022 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0328
RADICADO N°. 2021-00892-00

La señora DIANA MARCELA MEJIA LOPEZ, eleva petición a ésta unidad judicial para que le sea designado auxiliar de la justicia que sea profesional del derecho, en aras de representarla en proceso laboral que pretende iniciar.

Previo a resolver el Juzgado hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 151 del C. G. del P., la viabilidad para quien se encuentra económicamente en menoscabado y no pueda asumir la defensa de sus intereses con el acompañamiento de un profesional del derecho. Evidentemente, el objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de los intereses, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, peritos, cauciones y otras expensas.

El amparo de pobreza es desarrollo constitucional a la justicia e impulso del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso. Por ello y en tratándose del ámbito en el cual cabe su aplicación, esto es, en un país democrata debe tener mayor aplicación atendiendo con ello al derecho a la accesión a la justicia en forma gratuita.

La solicitud se hace bajo la gravedad del juramento con lo cual se agota la exigencia establecida por el art. 152 de C. G del P.

Y siendo así, resulta viable para el Despacho conceder el mencionado Amparo de Pobreza.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora DIANA MARCELA MEJIA LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a Se designa como apoderada de oficio a la abogada MARGARITA MARÍA CORTES GÓMEZ, quien se localiza en la Carrera 51 # 52-19, en el teléfono 3771791 y 31447939752.

Comuníquesele su nombramiento vía telegráfica. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), inciso 3º art. 154 C. G. P.

CUARTO: REQUERIR al amparado por pobre, para que se sirva comunicar el nombramiento a la abogada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el art. 317 del C. G. del P., so pena de entender desistida dicha solicitud

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARS
Secretario
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd431fd0c3c10a59be57ac83c3a6be24c31e68fff6c06fc378efa23cecbdb316**
Documento generado en 23/02/2022 02:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0339
RADICADO N° 2021-00977-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a través de apoderado (a) judicial, contra IVÁN DARÍO HOLGUÍN BEDOYA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$3'921.890.00 por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 25 DE JUNIO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

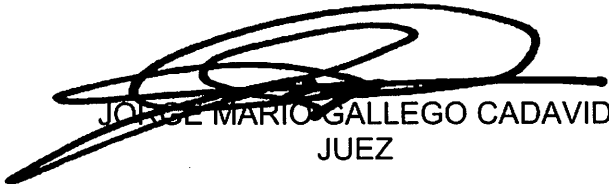
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) DIEGO FELIPE TORO ARANGO, portador (a) de la T. P. 212.983 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. ____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 939e93072f5f8393ed2990aab717823887e33fe69cdb4959765658ef8a731fa

Documento generado en 22/02/2022 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00977-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe IVAN DARÍO HOLGUÍN BEDOYA al servicio de APOYO EMPRESARIAL GROUP.

SEGUNDO: Oficiése en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Expídanse los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8878fe0de6671ecb6c2d485d5a085047ffbb7cde6490f8d5025aa7a2ba415bc**
Documento generado en 22/02/2022 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0362/2021/00977/00
22 de febrero de 2.022

Señor
CAJERO PAGADOR
APOYO EMPRESARIAL GROUP.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: IVAN DARÍO HOLGUÍN BEDOYA C.C. 1.193.547.151

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO preventivo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe la parte demandada de la referencia que se encuentra prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210097700.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0340

RADICADO N° 2021-00979-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO contra YORDAN ESMY PUERTA BEDOYA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$2'128.638.00, por concepto de capital representado en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. La suma de \$537.030.00 por concepto de intereses a plazo causados y no cancelados desde el 26 de mayo de 2018 hasta el día 26 de septiembre de 2019.
3. Por los intereses de mora cobrados a partir del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

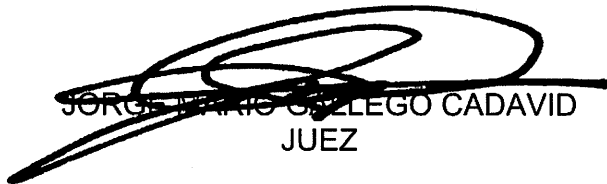
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) MÓNICA LOTERO RESTREPO, portador (a) de la T. P. 197.683 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 634ac4cbbab1f864de3030d2c0c286ea4697ff7a4edd039c21ffb580c408759f

Documento generado en 22/02/2022 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00979-00

PREVIAMENTE a decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor, de propiedad de la parte demandada se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar el correspondiente certificado expedido por la oficina de tránsito correspondiente (Historial) donde se encuentra inscrito el referido vehículo, esto de conformidad con la ley 769 del 2002 artículo 48 "(...) *así mismo las autoridades judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él.*"

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe YORDAN ESMY PUERTA BEDOYA al servicio de PERMAN S. A.

SEGUNDO: Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Expídanse los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0b9350d6506bf9111b0d0396e1678338d1b7c05c184e9473af8a9a22f1c04d**
Documento generado en 22/02/2022 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0375/2021/00979/00
22 de febrero de 2.022

Señor
CAJERO PAGADOR
PERMAN S. A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE
AHORRO Y CRÉDITO. NIT. 890.904.843-1
DEMANDADO: YORDAN ESMY PUERTA BEDOYA C.C. 1.040.741.499

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO preventivo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe la parte demandada de la referencia que se encuentra prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210097900.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0341

RADICADO N°. 2021-00985-00.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado (a) judicial contra RAFAEL ALEXANDER PEÑALOZA CHAUSTRE, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$23'257.928.00, por concepto de capital contenido en el

Pagaré N° 2790093476 allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 26 DE JULIO DE 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de \$15'977.653.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré suscrito el 29 de mayo de 2018 allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 04 DE OCTUBRE DE 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de \$8'288.416.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 2790091107 allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 03 DE OCTUBRE DE 2.021, hasta que se verifique el pago total.
4. La suma de \$5'524.520.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré suscrito el 01 de octubre de 2018 allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 15 DE AGOSTO DE 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de \$4'282.483.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 377813729129412 allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 18 DE OCTUBRE DE 2.021, hasta que se verifique el pago total.

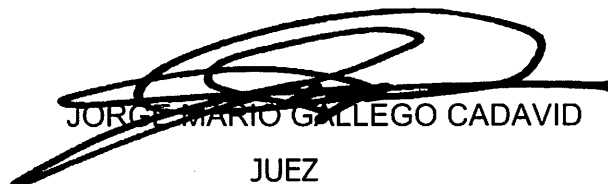
SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO. El (la) abogado (a) ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ con T. P. 156.563 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 127d24bc052a3465f11a2a25b49721c9e67c2c24f3be8bd5c3f2cb5fb5709d9d

Documento generado en 23/02/2022 02:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00985-00

PREVIAMENTE a decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor, de propiedad de la parte demandada se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar el correspondiente certificado expedido por la oficina de tránsito correspondiente (Historial) donde se encuentra inscrito el referido vehículo, esto de conformidad con la ley 769 del 2002 artículo 48 *“(…) así mismo las autoridades judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él.”*

De otro lado, por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: RAFAEL ALEXANDER PEÑALOZA CHAUSTRE.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 260-123629 de propiedad de la parte demandada: RAFAEL ALEXANDER PEÑALOZA CHAUSTRE.

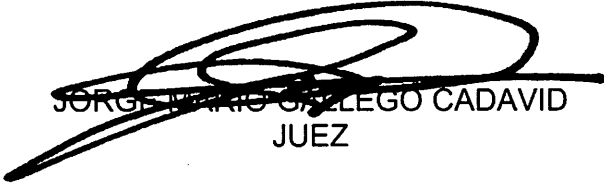
Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

RADICADO N°. 2021-00985

Ofíciase en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Fav


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54ba1a76adcff56200d2455bfd8b1f0aea4e3658c6498b4aa987cddda7f9b3c3

Documento generado en 23/02/2022 02:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0381/2021/00985
23 de febrero de 2.022

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
solioficial@transunion.com
notificacionesprometeo@aecsa.co
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: RAFAEL ALEXANDER PEÑALOZA CHAUSTRE C.C.
88.221.210

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0382/2021/00985/00
22 de febrero de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE CUCUTA
CUCUTA, NORTE DE SANTANDER.
ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co
otonielamariles@yahoo.com.mx

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. NIT.890.903.938-8
DEMANDADO: RAFAEL ALEXANDER PEÑALOZA CHAUSTRE C.C.
88.221.210

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 260-123629, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veintidós de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00508

Se ordena auxiliar el despacho comisorio N°47 proveniente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA, en la forma solicitada, en tal sentido se dispone llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado “COMERCIALIZADORA IVAN DUARTE”, con matrícula mercantil N°200400 de la Cámara de Comercio de Aburra Sur, ubicado en la Calle 85 N°48-01, Bloque 17, Local 41, del Municipio de Itagüí, de propiedad de la demandada IVÓN LIZETH DUARTE QUIROGA. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. de P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestre se nombró a GUILLERMO LEÓN ARBELAEZ SERNA, quien se localiza en la Calle 9 AA Sur #54B-09 de Medellín, teléfono 2852800, 2375424 y celular 3108329525, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$200.000,00 y a su vez hágansele las advertencias del caso (Art. 484 C. G. de P.) para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del Art. 49 del C. G. del P.

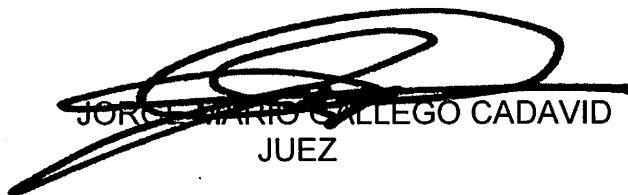
Se requiere a la parte actora para que aporte el Certificado de registro mercantil actualizado donde conste la vigencia del registro de embargo, de conformidad con el artículo 593 del C. G. del P.

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en

la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión al Inspector de Policía, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el establecimiento, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora el(la) abogado(a) SANTIAGO VELASQUEZ CASTAÑO, identificado con la T.P N° 261.081 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b36f88b001a1d67420b2fac2671472a684abc38ffe64541086caeae2822522**

Documento generado en 21/02/2022 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 0023

056314089002-2017-00508-00 (COMISIÓN)

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA

Que dentro del despacho comisorio N° 47 proveniente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA en la forma solicitada, se le comisiona para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado "COMERCIALIZADORA IVAN DUARTE" con matrícula mercantil Nro. 200400 de la Cámara de Comercio de Aburra Sur, ubicado en ubicado en la Calle 85 N° 48-01, Bloque 17, Local 41, del Municipio de Itagui, de propiedad de la parte demandada IVÓN LIZETH DUARTE QUIROGA.

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestro, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestro se nombró a GUILLERMO LEÓN ARBELAEZ SERNA, quien se localiza en la Calle 9 AA Sur #54B-09 de la Ciudad de Medellín, teléfonos 2852088, 2375424 y 3108329525, correo electrónico guillermoarbelaez@gmail.com, hágansele las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

DESPACHO NRO. 0023
056314089002-2017-00508-00

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión la Secretaria de Gobierno, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderado de la parte actora el abogado SANTIAGO VELÁSQUEZ CASTAÑO, identificado con T.P. de abogado No. 261.081 del C.S.J.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 22 días del mes febrero de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

